

Va a despacho de la señora Juez el presente trámite informándole que la parte demandante no allegó los documentos originales obrantes a folio 106 a 128 de la demanda, tal y como le fueron solicitados en auto No.166 del 23 de marzo de 2022, y de junio 7 del mismo año. sírvase proveer. octubre 24 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Rad. 2021 - 00227

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO: JOSE OCTAVIO MONTACHEZ GUALGUAN

AUTO No. 923

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para que la parte demandante allegara los **documentos originales obrantes a folio 106 a 128 de la demanda**, tal y como le fueron solicitados en auto No.166 del 23 de marzo de 2022 notificado por estados electrónicos No.20 del 24 de marzo de 2022; y auto de junio 7 del mismo año notificado por estados electrónicos No.44 del 15 de junio de 2022. Ahora bien, según la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en escrito del 21 de octubre de los corrientes, indica que allegó el original del título hipotecario base de ejecución en el presente asunto, Escritura Pública No. 3004 de fecha Noviembre 23 de 2013 de la Notaria UNICA del círculo de Yumbo, y, Pagaré a largo plazo No. 10558680, según guía de envío adjunta. Una vez revisada la guía No.700077848658 se observa en su contenido, como fecha de entrega: 22 de junio de 2022, ciudad de destino: Florencia Caquetá, a nombre de: JESSICA DANIELA LOAIZA en la calle 22 No.7A - 26 B/. Ricaurte. Por lo anterior, no es claro para el despacho, el dicho de la apoderada de la parte demandante, pues según lo manifestado por la profesional del derecho, la misma allegó los originales antes mencionados, pero, en este despacho, no se ha recibido a la fecha, ninguno de tales originales. Se hace preciso entonces, dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE OCTAVIO MONTACHEZ GUALGUAN, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

SENTENCIA No.03 . Canc. Y Rep. Tít. Vr. Civ.-

Demandante: VICTOR MANUEL ROJAS

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Radicación: 2022-00055-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., Octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

El Señor **VICTOR MANUEL ROJAS**, Mayor de edad y vecino de Florida Valle, Portador de la **Cédula de Ciudadanía No. 15.520.320 de Andes Antioquia**, Accionó a través de Mandatario Judicial, Proceso Verbal Sumario con la finalidad de obtener la **Cancelación y Reposición del Depósito a Término Fijo No. 1009707**, con fecha de **Vencimiento el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)**, y con un Valor Nominal de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00) Mcte**, Expedido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Florida Valle**.

Con la demanda se **Acompañó el Extracto de la demanda**, Copia de la **denuncia formulada**, Respuesta de la queja No.1200259 presentada a la entidad demandada, **Certificación de existencia y representación de la Entidad demandada**, y el Poder Conferido.

Como la demanda reunía los requisitos legales, mediante **Auto Interlocutorio No.507 de fecha "Junio veintiocho (28) del Año dos mil veintidós (2022)"**, se **Admitió de la demanda**, se dispuso ponerlo en conocimiento por traslado a la **Entidad demandada y Publicar un Extracto de ella en un Diario de Circulación Nacional**.

En el Periódico **Diario OCCIDENTE** de los días 16 y 17 de Julio del Año dos mil veintidós (2022), se dio cumplimiento a la **Publicación establecida en el Inciso 2º del Art. 449 del Dcto. 2282/89**, y allegada por el Apoderado de la parte Actora mediante escrito presentado el día 18 de julio del presente año.

Enterada de la existencia de la Acción, mediante envío del contenido de la demanda, que le hiciera el apoderado de la parte actora, allegó el día quince (15) de julio del Año dos mil veintidós (2022), contestación de la demanda, la **Dra. CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO**, con quien se **surtió la Notificación**, en Calidad

de **Apoderada Judicial de la Entidad demandada**. En cuanto a **defensa no ejercieron ningún derecho**.

Así las cosas, pase el Proceso a Despacho para decidir en derecho lo que corresponda, y, a ello llegaremos previo enfoque de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme los **parámetros previstos en el Art. 619 del Dcto. 410 de 1.971**, que los **Títulos Valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**.

El Señor **VICTOR MANUEL ROJAS**, constituyó ante la **Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal de Florida Valle**, un **DEPOSITO A TERMINO FIJO**, por un Valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00) Mcte.**, con fecha de Vencimiento el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)**.

Refiere en la demanda que se le extravió el citado documento. Por fortuna el **Legislador en el Artículo 803 del Régimen Mercantil**, da **Plena facultad a quien haya sufrido el extravío, hurto, robo o destrucción de un título valor nominativo o a la orden, para solicitar su Cancelación, y consecuente Reposición**.

Se constituye entonces la Cancelación en un remedio extraordinario para que el titular pueda ejercitar su derecho, cuando por infortunio se le ha extraviado el documento contentivo de él.

Ahora bien, con este procedimiento de Cancelación queda sin Valor alguno el título originariamente creado y extraviado, y por consiguiente, debe emitirse en su reemplazo, otro de la misma Naturaleza.

Desde la fecha de la denuncia presentada por el demandante, y hasta el momento de este pronunciamiento, no existe prueba alguna, que dé razón de la aparición del C.D.T., que se pretende restablecer con esta Acción, a más de ello, la Entidad demandada, ante quien se constituyó, no presentó oposición alguna a las pretensiones del Accionante.

Es de derecho entonces ante los anteriores postulados, acceder a las pretensiones aquí deprecadas, habida cuenta también que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y que se reúnen las exigencias presupuestas procesales para definir de fondo la cuestión, cuando acorde al Artículo 804 del Código del Comercio, éste Despacho es el competente para adelantar la Acción, existe capacidad procesal para

ser parte en cada uno de los **intervinientes** (demandante – demandado) y la demanda como se tuvo oportunidad de memorar anteriormente, se encuentra en forma.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA**, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las **Pretensiones** de la parte Actora, por consiguiente se Ordena la **CANCELACION Y REPOSICION** del Depósito a Término Fijo No. 1009707, por un Valor Nominal de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00) Mcte.**, con fecha de Vencimiento el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)**.

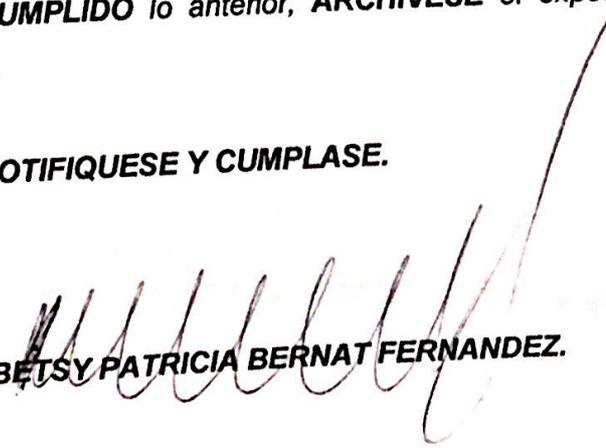
SEGUNDO: En consecuencia, la Entidad demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal del Municipio de Florida Valle**, Cancelará al Suscriptor, Señor **VICTOR MANUEL ROJAS**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.520.320 de Andes Antioquia**, el Valor de los Intereses Causados desde la fecha de extravío del Título de marras, hasta cuando se verifique su **Cancelación total**.

TERCERO: EN firme esta Providencia y teniendo en cuenta lo previsto en el **Artículo 811 del Código del Comercio**, se ordena expedir copia de ella a Costa de la parte interesada para lo de Ley.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa Cancelación de su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** contra **MARTHA CECILIA CEBALLOS** y **GLORIA INES CEBALLO CEBALLOS**, Sírvase proveer.

Florida Valle, 21 de octubre del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00167
INTERLOCUTORIO No. 916
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el despacho mediante auto interlocutorio No. 809 de 22 de septiembre del 2022, notificado por estado No. 86 el día 26 de septiembre del 2022, el rechazo la demanda de plano por competencia territorial, se advierte que al revisar el tramite de la referencia se decretara la ilegalidad del mencionado auto, por cuanto revisada la demanda existe duda si el lugar de residencia de las demandadas es en Florida o en Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

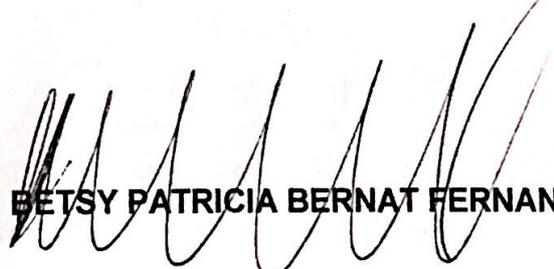
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad de la auto sustanciación del No. 809 de 22 de septiembre del 2022, notificado por estado No. 86 el día 26 de septiembre del 2022, dentro del trámite propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra de las señoras **MARTHA CECILIA CEBALLOS** y **GLORIA INES CEBALLO CEBALLOS**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral 1, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de CINDY GONZALEZ BARRERO en calidad de apoderada judicial, contra **ADRIANA MARIA GUERRERO GUIRAN**; el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 21 de octubre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00176
INTERLOCUTORIO No. 915
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 829 del 28 de septiembre del 2022 publicados en estados el 30 de septiembre del 2022, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

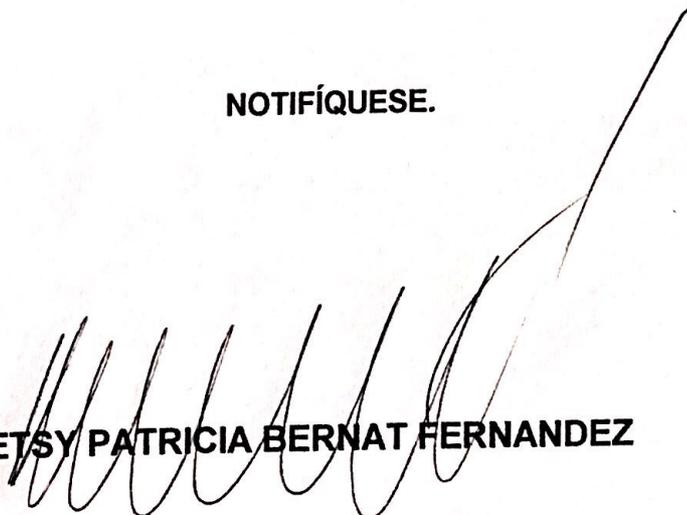
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MARTHA LUCIA BALANTA BRAVO**, quien actúa a través de **EUCARIS CASTRO NARANJO** en calidad de apoderada judicial, contra **JHON JAIRO ORTIZ LOAIZA** y **ANA MARIA HENAO CEBALLOS**; el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 21 de octubre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00185
INTERLOCUTORIO No. 917
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 835 del 28 de septiembre del 2022 publicados en estados el 4 de octubre del 2022, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

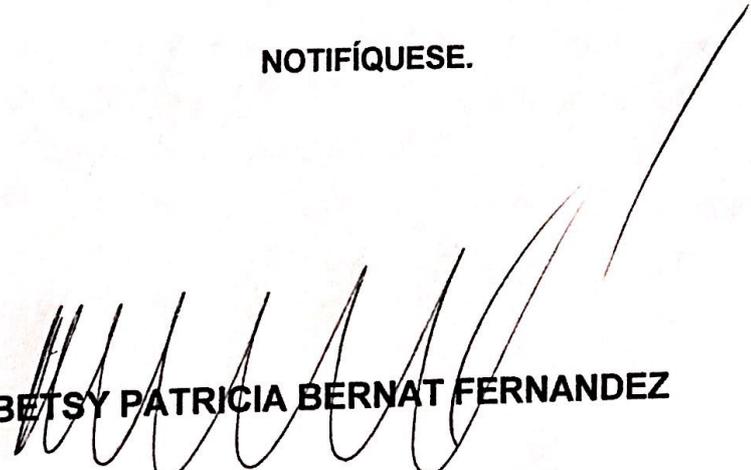
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ